

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300119

Accionante: GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS.

**Accionada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR.**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el accionante GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, el cual se encuentra en tiempo, el despacho dispone:

CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN ante el superior y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; déjense las constancias del caso.

Por Secretaría notifíquese el presente proveído a los intervinientes por el medio más expedito a más tardar dentro del día siguiente a su pronunciamiento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300224

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por FEDERICO YEPES CHICA contra la NUEVA EPS.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

En cuanto a la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante, se NIEGA la misma, como quiera que no se advierten circunstancias que exige el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, máxime si se tiene en cuenta que, estamos frente a un trámite breve y sumario.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

Radicación No. 110014003007-2023-00173-00

Accionante: MARCO ANTONIO VILLALOBOS BELTRAN.

Accionada: COSCUEZ S.A.

Vinculadas: NUEVA EPS, PORVENIR S.A., ARL POSITIVA, MINISTERIO DEL TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOYACÁ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MARCO ANTONIO VILLALOBOS BELTRAN, y en contra de COSCUEZ S.A., y como vinculados la NUEVA EPS, PORVENIR S.A., ARL POSITIVA, MINISTERIO DEL TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOYACÁ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Indica en síntesis que, el 18 de diciembre de 2018 celebró contrato laboral a término indefinido con la empresa accionada para desempeñar el cargo de *“AYUDANTE DE SERVICIOS MINEROS – OBRERO CARRERO”*, lo cual desempeñó hasta el 17 de enero de esta anualidad, cuando se dio la terminación al contrato laboral.

Señaló que, el 27 de agosto de 2019 sufrió un accidente laboral, el cual consistió en esguince de en el área del tronco, espalda,

columna vertebral y médula espinal, como consecuencia de un sobreesfuerzo, por lo que luego del suceso, continuó en su cargo con alguna restricciones, pero que igualmente, continuó con dolores severos debido presentarse constantemente a controles médicos, lo que ha llevado también a recibir incapacidades; que por virtud de las diferentes afecciones de salud, como consecuencia de lo anteriormente señalado, la empresa le reasignó nuevas áreas de trabajo, siendo la última como auxiliar de cocina y servicios generales, pero que aun así, continua con las dolencias, ya que su allí también se exigía esfuerzo físico como quiera que debía trasladar alimentos pesados y permanecer mucho tiempo en un posición, resaltando que, la empresa accionada ha hecho caso omiso a solicitudes de reubicación, y que por el contrario le aumento la jornada laboral, por lo que en su momento presentó una acción de tutela para ello, pero que sin embargo, el Juez 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, negó la misma.

Reiteró que sus dolores y tratamiento, devino del accidente de trabajo, pero que sin embargo, la empresa le hizo firmar el documento de terminación del contrato sin justa causa; así igualmente, cuando se acercó a la empresa para mirar un posible acuerdo con la misma debido al accidente de trabajo, la secretaria de la compañía le indicó que el proceso que llevaba con la ARL había dictaminado un 0.0% y que por ello podían despedirlo, pero que no obstante, considera, que aún puede continuar con trámite de su calificación, ya que presentó recurso de apelación contra el dictamen por no encontrarse de acuerdo con el mismo, de allí que de no obtener el reintegro laboral, se le estaría obstaculizando el poder continuar con el trámite de calificación. Solicitando que en este sede de este amparo, se le ordene a la accionada a reintegrarlo a sus labores, así como la afiliación a la seguridad social y se le cancelen los salarios dejados de percibir y la indemnización respectiva.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARCO ANTONIO VILLALOBOS
BELTRAN.

Accionada: COSCUEZ S.A.

Vinculadas: NUEVA EPS, PORVENIR S.A., ARL POSITIVA, MINISTERIO DEL TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOYACÁ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, a la Seguridad Social, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Señaló puntualmente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir temas laborales, más cuando no se acredita el cumplimiento de los requisitos para acudir a la misma como el demostrar el perjuicio irremediable y la carencia de otros mecanismos para hacer valer los derechos tal como lo ha dicho la jurisprudencia.

Indicó que el accionante se queja de una supuesta afección de salud como consecuencia de un accidente de trabajo, en donde la ARL dio el manejo respectivo, brindando la atención pertinente y ordenando la valoración del médico laboral para la calificación de pérdida de capacidad laboral, de cuyo examen se descartó las presuntas afecciones de salud, ya que se calificó en un 0.0%, de allí que lo manifestado por el tutelante carece de verdad.

Refirió que para la fecha de terminación del contrato, el actor no se encontraba incapacitado, o contara con restricciones laborales o de reubicación, de allí que en virtud de una restructuración administrativa de la empresa, procedieron a dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, con la respectiva indemnización conforme corresponde; que, por lo señalado, es evidente que el actor no tiene fuero o protección especial alguna, más cuando la terminación de la relación laboral fue por virtud de una restructuración administrativa y no por las condiciones de salud del accionante, pues reiteró que a este ya se le calificó conforme al dictamen expedido para el efecto y por ende, no le ha violado derecho alguno.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

NUEVA EPS: Refirió que, el accionante actualmente se encuentra vinculado a esa entidad en estado activo en el régimen subsidiado; así mismo, indicó que las pretensiones no van encaminadas a ser satisfechas por la EPS, de allí que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, además, que tampoco se alegó inconformidad alguna por la prestación de servicios de salud y por ende no existe una transgresión de derechos fundamentales por parte de esa entidad, solicitando se deniegue la tutela frente a la misma.

PORVENIR S.A.: Adujo que, el actor a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esa administradora, solicitud y/o reclamación alguna, de allí que le impide a la misma, pronunciarse sobre los hechos narrados, además, que las pretensiones del amparo constitucional, tienen su origen en una presunta violación de derechos por parte del empleador por virtud de la terminación del contrato de trabajo, de allí que sin duda, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, y que por otro lado, la tutela no es el mecanismo idóneo para debatir tales asuntos debido a su carácter residual, solo siendo procedente para evitar un perjuicio irremediable, sobre el que señaló que en este asunto el accionante, no aportó prueba alguna del mismo y por ende debe ser desestimada.

ARL POSITIVA: Relató que, frente al presente asunto tienen que tutelante, presenta afiliación inactiva con esa administradora de riesgos laborales, registrando su última relación laboral con la razón social COSCUEZ SA desde el 16/11/2013 al 17/01/2023; así mismo, que durante su vinculación tienen reportado un evento de accidente de trabajo No. 362606942 de fecha 27/08/2019, de *“EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA TRASLADANDO UN CARRO CUANDO AL LEVANTARLO PARA GIRARLO SIENDE PUNZÓN EN LA ZONA LUMBAR QUE LE CAUSA DOLOR Y LIMITACIÓN AL MOVIMIENTO CARGO OBRERO DIRECCIÓN COSCUEZ LA PAZ MUNICIPIO SAN PABLO BORBUR”*, teniendo como *“LABORAL”, “M624, CONTRACTURA DE LOS MÚSCULOS PARAVERTEBRALES DE LA COLUMNA LUMBAR”* y de *“COMÚN”, “M513, DISCOPATÍA DEGENERATIVA L2-L3 Y L5-S1, CON PROTRUSIÓN EN L5-S1 (NO DERIVADO DEL AT)”* y *“M198, CAMBIOS DEGENERATIVOS*

INTERFACETARIOS DE L4-L5 Y L5-S1 (NO DERIVADO DEL AT)”, origen esclarecido por esa entidad sin desacuerdo alguno.

Señaló que, igualmente el accionante cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral, de 0.0%, mediante dictamen ML 2588768 del 01/11/2022, sobre el cual el accionante presentó inconformidad, remitiéndose a la Junta Regional de Boyacá, quien definió el valor porcentual de secuelas en 0.0%, resultado que igualmente fue controvertido por el asegurado, por lo que el expediente fue remitido a la Junta Nacional con pago de honorarios el 18 de enero de esta anualidad, y a la fecha se encuentran a la espera del pronunciamiento de tal ente.

Así mismo, tienen reportado el accidente de trabajo No. 382832175 de fecha 31/03/2021, con diagnóstico de origen laboral de *“CONTRACTURA MUSCULAR EN CODO IZQUIERDO”*, sin calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que frente a las pretensiones del presente amparo, es evidente que esa administradora no se encuentra legitimada para dar trámite a lo requerido por el accionante, ya que quien debe atender las mismas, es el empleador, y por ende, carece de legitimidad en la causa por pasiva, y por ende, debiendo ser desvinculada del presente trámite.

MINISTERIO DEL TRABAJO: Manifestó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe un vínculo de ninguna naturaleza entre la accionante y esa entidad, y que por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, por lo cual debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, señaló que en todo caso las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2º del Código Procesal del trabajo, pue al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de

juicios de valor, función que es netamente jurisdiccional y que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, consideraba con el debido respeto, y sin perjuicio de la decisión constitucional que se tome, que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan, solicitando se declare improcedente el amparo constitucional frente a esa entidad.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

BOYACÁ: Refirió que, en cuanto a los hechos, no les consta los mismos al no estar relacionados con esa entidad, pero que, frente al accionante, tienen que, a este se le realizó un trámite de calificación únicamente respecto al origen y, desde el momento que se envió el expediente a la Junta Nacional, perdiendo competencia sobre el asunto, solicitando se declare improcedente la tutela frente a la misma o en su defecto se les desvincule del presente trámite.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

Adujó que, el accionante cuenta con un expediente radicado en esa entidad desde el día 15 de febrero de esta anualidad, y que luego de reparto interno entre las salas le correspondió la sala Tercera de Decisión, resaltando que, su responsabilidad sobre dicho trámite de calificación, inicia solo a partir de que reciben el expediente de los pacientes, lo anterior dado que solo con la documentación allí contenida (Historias clínicas, exámenes, análisis) pueden emitir una calificación que defina la controversia suscitada, indicando que frente al caso del accionante, está en lista para agendar fecha de valoración, todo lo cual, se agenda en orden de llegada de los expedientes, conforme al Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 34, Numeral 12.

Que en cuanto a la estabilidad reforzada, la corte ya ha dilucidado frente a la prohibición del despido de trabajadores por virtud de su limitación física sin previa autorización del Ministerio de Trabajo; así mismo, que las pretensiones del amparo constitucional no están dirigidas contra esa entidad, por lo que no tiene injerencia alguna frente a tal particular, resaltando que sin embargo, si existe una vulneración de los

derechos fundamentales por parte de la empresa accionada, solicitando se declare procedente la tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, tiénese que ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, solicitado el reintegro laboral, así como se efectúen los aportes al Sistema General de Seguridad Social, se le cancelen los salarios y demás prestaciones desde el momento de su desvinculación hasta cuando se produzca el reintegro, así como la indemnización por su despido, lo cual fue replicado por la entidad accionada

y las vinculadas, conforme a lo esbozado en los escritos de la contestación de la tutela.

Puestas así las cosas, tenemos que, corresponde en esta instancia, determinar si la empresa COSCUEZ S.A., vulnera los derechos fundamentales incoados por la demandante al terminar la relación de trabajo que mantuvieron y sin tener en cuenta su estado de salud.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-359 de 2014 señaló que:

“(...) cuando se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas con discapacidad,¹ la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales². Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo³.

*Por lo tanto, esta Corporación no sólo considera que en estos eventos la acción de tutela es procedente, sino que además es el mecanismo apropiado para solicitar el reintegro laboral. Además, su procedencia también se predica frente a las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, caso en el cual **podrá** concederse de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente.⁴ En este último caso, la procedencia de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable y no releva al trabajador de acudir a las vías ordinarias judiciales. (Subrayado y negrilla fuera de texto.)*

Así entonces, se tiene que el alto tribunal ha establecido los criterios de procedencia del amparo constitucional en tratándose de

¹ Sentencia T-777 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver entre otras, las sentencias T-742 de 2011 y T-677 de 2009.

² Ibidem.

³ Sentencia T-691 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-125 de 2009 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran en estado de indefensión frente a su empleador, destacándose, conforme a lo dicho, la necesaria existencia de un contrato de esa naturaleza, esto es, laboral, del que no cabe duda en el caso de marras, puesto que la accionada no controvertió tal particular, así mismo obra prueba de la carta de terminación del contrato, y corroborado por la ARL al señalar que dicha empresa fungía como su empleador.

Quiera decir de lo anterior, que el accionante se encuentra con circunstancias que efectivamente le afectan a estado de salud, pues de ello da cuenta el historial médico allegado, pues efectivamente el señor MARCO ANTONIO VILLALOBOS se encuentra con un diagnóstico de *"DISCOPATÍA DEGENERATIVA"* lo que, ha conllevado a tener constantes dolores lumbares y de columna tal como se aprecia en los documentos aportados a esta actuación; quiera decir que, aquella efectivamente se encuentra con circunstancias que, le afectan su estado de salud, teniendo entonces que, para la fecha de retiro se encontraba realmente en estado de indefensión, más aún, cuando, inclusive existe una discrepancia frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, encontrándose aún en trámite ante la junta Nacional de Calificación, y que, por ende, lo hacen sujeto de especial protección constitucional, por lo que, la empresa demandada debió tener en cuenta esta connotación especial del señor VILLALOBOS BELTRAN, ya que si bien es cierto para la fecha de retiro no se encontraba incapacitado, no podía pasar por alto su estado de salud y menos el trámite de calificación pendiente por resolver, lo cual no aconteció porque procedió a darle por terminada la relación laboral, limitándose a indicar que la misma se debió a una restructuración administrativa y sin justa causa con la respectiva indemnización, lo cual no es de recibo para el despacho y por ende bajo una perspectiva semejante, se hacía necesario un concepto favorable del Ministerio, o cuando menos que se le hubiere consultado el particular para que aquel determinara si era o no forzosa una autorización con ese fin, además igualmente debe tenerse en cuenta que, la accionante en virtud de la edad que tiene, esto es, 52 años y la enfermedad que padece, lo más probable es que, no pueda acceder con facilidad a un nuevo trabajo.

Sobre tal punto la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia 533 de 2000, que: *“En consecuencia, la Corte procederá a integrar al ordenamiento legal referido los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como los mandatos constitucionales que establecen una protección especial para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), de manera que, se procederá a declarar la exequibilidad del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, **bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. (...)”*** (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, se reitera se observan vulnerados los derechos fundamentales del accionante, habida cuenta de la desvinculación laboral, de manera que entonces, en aras de la defensa de las garantías constitucionales que corresponden al señor VILLALOBOS BELTRAN, se concederá el amparo deprecado de **forma transitoria**, y por tanto se dispondrá y ordenará a la accionada COSCUEZ S.A., que lo reintegre al cargo que venía desempeñando, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia, y si decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Ministerio de Trabajo, para que tal ente disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria, todo ello desde luego, y como consecuencia de lo anterior, con las obligaciones inherentes que surgen de tal situación, como su afiliación al sistema general de seguridad social.

Sin embargo, y toda vez que como se acotó, el amparo se concede transitoriamente, el accionante **deberá en el término de cuatro (4) meses**, adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral suscitado, así también lo pertinente al pago de los salarios requeridos en este asunto, demás pretensiones aquí invocadas, **término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo.**

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, no se advierte por parte de la mismas, conducta alguna que pueda conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, de ahí que no se emitirá orden alguna frente a estas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor MARCO ANTONIO VILLALOBOS BELTRAN, de manera **transitoria**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa COSCUEZ S.A., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reintegrar al accionante MARCO ANTONIO VILLALOBOS BELTRAN al cargo que venía desempeñando, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia, y si decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Ministerio de Trabajo, para que tal ente disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria, todo ello desde luego, y como consecuencia de lo anterior, con las obligaciones inherentes que surgen de tal situación, como su afiliación al sistema general de seguridad social; **y de todo lo cual de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

Teniendo en cuenta el presente amparo se concede de forma transitoria, la accionante **deberá en el término de cuatro (4) meses**, adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral suscitado, así también lo pertinente al pago de los salarios requeridos en este asunto,

demás pretensiones aquí invocadas, **término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over a circular stamp. The signature is fluid and stylized.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00167-00

Se niega la solicitud de corrección y/o aclaración deprecada por la accionante, Estefani Coromoto Ocando González, como quiera que, no se advierten constituidas las causales estipuladas por los artículos 285 y 286 del Ordenamiento Procesal.

Ahora, se le pone presente a la demandante en tutela que el fallo proferido por este Despacho se emitió conforme a derecho y con las pruebas que en su momento obraron al cartular, y es que, con todo, y como bien se menciona en la parte considerativa del fallo objeto de corrección, pese que se informaron por los extremos de la litis diferentes fechas de afiliación al sistema de seguridad social en salud, lo cierto es que, se itera que la decisión adoptada se profirió con base en la fecha que certifica el ADRES, prueba fehaciente para, ante la discrepancia de las fechas.

De otro lado, de cara a la reciente misiva de formulario de afiliación a salud, adosado por la actora, con la solicitud de corrección, lo que se avizora es un conflicto entre la verdadera fecha de afiliación a salud, lo que a todas luces superar el objetivo de la acción de tutela.

Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB